



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día uno de julio de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas Número **C.I. 092-2009**, ha sido promovido en base al **Informe de Examen Especial sobre Denuncia Ciudadana por falta de Convocatoria** a reunión del Concejo Municipal al segundo Regidor Suplente, en la Alcaldía Municipal de El Rosario, Departamento de La Paz, practicado por la Dirección de Auditoría Cinco de esta Corte de Cuentas, contenido en el Expediente número 092-2009, deducido en contra de los señores: Doctor **Wilberg de Jesús Gallardo Jovel** conocido en este proceso como **Wilgerg de Jesús Gallardo Jovel** y por **Wilbertg de Jesús Gallardo Jovel**, Alcalde Municipal, Ingeniero **Roberto Elmer Carmona Rivas**, Sindico, Señor **José Darío Bonilla Servano**, Primer Regidor, Señor **Rodman Kirio Domínguez Rivas**, Segundo Regidor, Señor **José Antonio Rivas Guzmán**, Tercer Regidor, Señora **Ana Elsy Hernández de Rivas**, Cuarta Regidora, y el Señor **Sergio Eduardo Quintanilla Padilla**, Secretario Municipal, quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de El Rosario, Departamento de La Paz**, durante el período comprendido entre el uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve.

Ha Intervenido en esta Instancia los señores: Doctor **Wilberg de Jesús Gallardo Jovel** conocido en este proceso como **Wilgerg de Jesús Gallardo Jovel** y por **Wilbertg de Jesús Gallardo Jovel**, Ingeniero **Roberto Elmer Carmona Rivas**, Señor **José Darío Bonilla Servano**, Señor **Rodman Kirio Domínguez Rivas**, Señor **José Antonio Rivas Guzmán**, Señora **Ana Elsy Hernández de Rivas**, Cuarta Regidora, y el Señor **Sergio Eduardo Quintanilla Padilla**, por derecho propio y la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, en su calidad de agente auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.-) A las ocho horas con treinta minutos del día catorce de agosto de dos mil nueve, esta Cámara emitió la resolución, donde se tuvo por recibido el Informe de Examen Especial sobre Denuncia Ciudadana por falta de convocatoria a reuniones del Concejo Municipal al Segundo Regidor Suplente, contenido en el Expediente **Número 092-2009**, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución, practicado por la Dirección de Auditoría Cinco, de esta Corte de Cuentas a la Alcaldía Municipal de El Rosario, Departamento de La Paz, correspondiente al período auditado del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve, según consta a fs. 33 del presente proceso; la cual se notifico al Fiscal General de la República según consta a fs. 34. A las ocho horas con treinta minutos del día doce de enero de dos mil diez, esta Cámara emitió el Pliego de Reparación No. **C.I. 092-2009**, agregado de fs. 37 a fs. 38 de este proceso, en el cual se



ordenó iniciar el Juicio de Cuentas de conformidad a lo establecido en el Art. 53, 54, 66 Inciso 1º, y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoria a las Cámaras de Primera Instancia, conteniendo el Reparo Único, siguiente: **Reparo Único, con Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 1,** Falta de Convocatoria a Sesiones del Concejo Municipal al Segundo Regidor Suplente, comprobamos que durante el periodo del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve, no se le convoco asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias que realizó durante dicho período el Concejo Municipal, al Segundo Regidor Suplente por parte del Secretario y Alcalde Municipal del Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, de lo cual se presentan las siguientes situaciones: **a)** El Concejo Municipal celebro 32 sesiones Ordinarias las cuales devengan una Dieta de \$166.67, para cada Regidor propietario y suplente, a excepción del Alcalde, que devenga un sueldo mensual de \$2,185.00; el Sindico una dieta especial mensual de \$758.00 y el Primer Regidor Propietario, que gana una dieta especial de \$390.00. **b)** Tomando de base el literal a) determinamos que al Segundo Regidor Suplente, no se le cancelo en concepto de 32 dietas un monto de \$5,333.44. **c)** La Administración de la Municipalidad no presentó evidencia de haber convocado oficialmente a asistir a las sesiones del Concejo al Segundo Regidor Suplente, además no existe documentación de suspensión temporal ni de destitución al cargo, como tampoco los motivos que dieron origen al caso planteado. Lo anterior origina **Responsabilidad Administrativa** de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravenir lo regulado en el Art. 28, Art. 38, Art. 51 y Art. 55 numeral 3 del Código Municipal. Art. 66, del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de La Paz, y serán sancionados con multa si durante el desarrollo del presente proceso no presentan las Pruebas que desvanezcan este hallazgo, atendiendo lo establecido en el Art. 107, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, contra los señores: Doctor **Wilbertg de Jesús Gallardo Jovel**, Alcalde Municipal, Ingeniero **Roberto Elmer Carmona Rivas**, Sindico, Señor **José Darío Bonilla Servano**, Primer Regidor, Señor **Rodman Kirio Domínguez Rivas**, Segundo Regidor, Señor **José Antonio Rivas Guzmán**, Tercer Regidor, Señora **Ana Elsy Hernández de Rivas**, Cuarta Regidora, Señor **Sergio Eduardo Quintanilla Padilla**, Secretario Municipal. El Pliego de Reparos antes mencionado, agregado de fs. 37 a folios 38 del presente proceso, fue notificado a la Fiscalía General de la República, según consta a fs. 50 y a los servidores actuantes, quienes quedaron debidamente emplazados, según consta de fs. 41 a fs. 49 del presente proceso, concediéndole a estos últimos el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para contestar el Pliego de Reparos, y ejercieren el derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) A fs. 54 del presente proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que

es legítima y suficiente, según credencial que se encuentra agregada a folios 55, suscrita por la Licenciada **Adela Sarabia**, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, y la Certificación de la resolución número cuatrocientos setenta y seis de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil nueve, agregado a fs. 56, suscrito por el Licenciado **Miguel Ángel Francia Díaz**, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde la facultan para que intervenga en el presente proceso, por lo que en auto de fs. 59 de este proceso se admitió el escrito antes relacionado presentado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, junto con la credencial con la cual legítima su Personería, y además se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad con el Art. 66 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III-) Haciendo uso del derecho de defensa, al contestar el Pliego de Reparos base legal del presente proceso, los servidores actuantes, por medio de sus escritos argumentaron lo siguiente: **En el Primer Escrito**: que se encuentra agregado de fs.51 a fs. 52, presentado por los señores: Doctor **Wilberg de Jesús Gallardo Jovel** conocido en este proceso como **Wilberg de Jesús Gallardo Jovel** y por **Wilbertg de Jesús Gallardo Jovel**, Ingeniero **Roberto Elmer Carmona Rivas**, Señor **José Darío Bonilla Servano**, Señor **Rodman Kirio Domínguez Rivas**, Señor **José Antonio Rivas Guzmán**, Señora **Ana Elsy Hernández de Rivas**, y el Señor **Sergio Eduardo Quintanilla Padilla**, quienes en lo principal manifestaron lo siguiente: Que vienen a contestar el Pliego de Reparos en sentido negativo fundamentándolo en los siguientes artículos: Artículo número 203 de la Constitución de la República de El Salvador, establece que "Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo y se regirán por un Código Municipal, que sentara los principio generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas". El Artículo número 2 del Código Municipal, establece: "El Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente"; por lo tanto, la autonomía municipal es plena, de allí que el Concejo Municipal de conformidad al Artículo número 55 numeral 3 del Código Municipal el cual establece "Son deberes del Secretario: Comunicar a los Concejales las convocatorias para que concurran a las sesiones"; el Concejo Municipal puede adoptar cualquier medida para hacer las convocatorias y en el presente caso el Concejo Municipal tomó el Acuerdo de hacer las convocatorias vía telefonía celular, siendo dicho acuerdo de estricto cumplimiento y surte efectos inmediatamente de conformidad al Artículo número 34 del Código Municipal, que literalmente dice: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente". Por lo tanto, ninguna ley ni disposición administrativa puede estar en contra de la autonomía municipal consagrada en la Constitución de la República. Basado en las disposiciones



antes mencionadas, éste Concejo tomó el Acuerdo número doce. Acta número veintinueve del veinte de diciembre del año dos mil siete. **El Segundo Escrito.** Se encuentra agregado de fs. 57 a fs. 58, presentado por los señores: Doctor **Wilberg de Jesús Gallardo Jovel** conocido en este proceso como **Wilgerg de Jesús Gallardo Jovel** y por **Wilbertg de Jesús Gallardo Jovel**, Ingeniero **Roberto Elmer Carmona Rivas**, Señor **José Darío Bonilla Servano**, Señor **Rodman Kirio Domínguez Rivas**, Señor **José Antonio Rivas Guzmán**, Señora **Ana Elsy Hernández de Rivas**, y el Señor **Sergio Eduardo Quintanilla Padilla**, quienes en lo principal manifestaron lo siguiente: Que vienen a reforzar la respuesta del pliego de Reparación No. C.I. 092-2009 de fecha doce de Enero del dos mil diez, que tengan a bien solicitar al Concejo el Libro de Actas y Acuerdos Municipales y así verificar en el Acta No.29 Acuerdo No.12 de fecha veinte de Diciembre del año 2007, en el cual todos los señores Concejales incluyendo al señor Miguel Ángel Villalta Quintanilla estuvieron de acuerdo en hacer las convocatorias por medio de comunicación telefónica Celular dándole así cumplimiento al Art. 38 del Código Municipal, que literalmente dice: El Concejo celebrará sesión ordinaria en los primeros cinco días de cada quincena, previa convocatoria a los Concejales propietarios y suplentes con dos días de anticipación por lo menos, no manifestando en dicho Art. qué tipo de convocatoria se usará por lo que este Concejo Municipal Acordó hacer las convocatorias vía teléfono celular, aclarándole que el Señor Miguel Ángel Villalta Quintanilla que fungía como Segundo Regidor Suplente estuvo presente en la Sesión Ordinaria del día veinte de Diciembre 2007, la cual no firmó pero si cobro su dieta respectiva con cheque número 5405826 del Banco de Fomento Agropecuario de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil siete, comprobando así su presencia en dicha reunión; así mismo el Art. 41 del Código Municipal manifiesta literalmente: Para celebrar sesión ordinaria se necesita que concurra por lo menos la mitad más uno de los miembros propietarios del Concejo, la ausencia de un propietario se suplirá por cualquiera de los suplentes a efectos de formar el Quórum, por lo que este Concejo Municipal se dio por entendido que el Señor Villalta no quería asumir la responsabilidad que le fue otorgada por el Tribunal Supremo Electoral como miembro Concejal de esta Ciudad.

IV.-) Por auto de fs. 59 de este proceso, se tuvieron por admitidos los escritos antes relacionados, se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron y por contestado en sentido negativo al Pliego de Reparos N°. C. I. 092-2009, base legal del presente proceso. En el numeral dos, literal b) de este mismo auto de fs. 59 dando cumplimiento a lo solicitado por los servidores actuantes, se ordenó Inspección en relación al hallazgo número uno, contenido el Reparo Único, con Responsabilidad Administrativa, titulado Falta de convocatoria a sesiones del Concejo Municipal al segundo Regidor Suplente; por lo que en auto 65 esta Cámara resolvió señalarse la sede de la Alcaldía Municipal de El Rosario, Departamento de La Paz, las nueve horas del día veinticuatro de mayo de dos mil diez, para realizar la Inspección física y documental mencionada; para dicha diligencia se citaron las partes de conformidad con el Artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles. A fs. 75 se encuentra agregada el acta de Inspección realizada por la Cámara Primera de Primera Instancia que concluye lo siguiente: Presente los **suscritos Jueces de Cuentas, y Secretaria de Actuaciones que autoriza**; la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su



calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, según consta a fs. 72 de este proceso, personería que es legítima y suficiente según Credencial agregada a fs. 73, suscrita por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado y Certificación de la Resolución No. 476 agregada a fs. 74, emitida por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde la facultan para que intervenga en el Presente Proceso, Señores: Doctor **Wilberg de Jesús Gallardo Jovel** conocido en este proceso como **Wilberg de Jesús Gallardo Jovel** y por **Wilbertg de Jesús Gallardo Jovel**, con Documento Único de Identidad número cero cero cero cuatro siete cinco tres cuatro guión cuatro; Ingeniero **Roberto Elmer Carmona Rivas**, con Documento Único de identidad número cero cero uno uno cero cuatro uno cuatro guión cero; **Sergio Eduardo Quintanilla Padilla**, con Documento Único de Identidad número cero dos ocho cuatro siete cero siete seis guión seis; **José Darío Bonilla Servano**, con Documento Único de Identidad número cero cero cero cero cero cuatro siete nueve guión cinco; **Ana Elsy Hernández de Rivas**, con Documento Único de Identidad número cero dos cuatro siete ocho cuatro cinco siete guión nueve, y el señor **Miguel Ángel Villalta Quintanilla**, quién actúa en este proceso como denunciante, el cual dio origen al presente Juicio de Cuentas; no así los señores **Rodman Kirio Domínguez Rivas**, y **José Antonio Rivas Guzmán**, no obstante haber sido citados y notificados a la presente diligencia; quienes según Pliego de Reparos son responsables por el hallazgo uno contenido en el Reparo Único, con responsabilidad Administrativa. Acto seguido procedemos a realizar la Inspección física y documental del Pliego de Reparo No. C.I. 092-2009, base legal del presente proceso, obteniendo los resultados siguientes: **Reparo Único, hallazgo número uno**, con Responsabilidad Administrativa, titulado, Falta de convocatoria a sesiones del Concejo Municipal al segundo Regidor Suplente, a efecto de verificar si dicho servidor actuante tenía conocimiento de lo acordado en acta número veintinueve de fecha veinte de diciembre del año dos mil siete, en la cual se acordó convocar a los miembros del concejo vía telefonía celular para que concurrieran a las sesiones y convocarlos con tres días de anticipación. En la audiencia el señor Villalta está presentado dos notas una al concejo municipal, el cual fue recibido por el señor José Darío Bonilla, Primer Regidor, en relación a dicha nota, no se ponen de acuerdo con la fecha, ya que la nota pareciera según texto literal que fue recibida el dos de noviembre de dos mil ocho, y el señor Villalta manifiesta que fue recibida el día dos de febrero de dos mil ocho; no obstante dicha nota no fue entregada por el canal formal de las solicitudes al Concejo Municipal, ya que debió ser entregada y recibida en la secretaria municipal, de conformidad con el Art. 54 del Código Municipal; y la otra nota fue dirigida al Tribunal Supremo Electoral, de la cual pediremos información a dicho Tribunal, a efecto de verificar si fue entregada a la oficina correspondiente y por que no fue resuelta. Adjuntaremos a esta acta copias de dichas notas y el acta suscrita por el concejo en el cual acordaron convocar a los miembros del concejo vía telefonía celular para que concurrieran a las sesiones y convocarlos con tres días de anticipación, que de la inspección realizada comprobamos que el denunciante no agotó las instancias correspondientes a efecto de hacer valer sus derechos, ya que no existe ni acuerdo de sanción, suspensión y destitución. Que de esta diligencia lo comprobado es más un problema de

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C. A.



comunicación verbal y no formal, lo cual no pudo ser superado por los servidores actuantes, no obstante el señor Villalta tuvo expedito el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes, como son la Alcaldía Municipal, el Tribunal Supremo Electoral, la Sala de lo Contencioso Administrativo, y la Sala de lo Constitucional. De haber ejercido su derecho en la Alcaldía, la Corte de Cuentas a través de la Dirección de Auditoría correspondiente pudo haber verificado la gestión del Concejo municipal en razón del incumplimiento devenido de la omisión a responder lo solicitado por el Señor **Miguel Ángel Villalta Quintanilla**. En relación a lo anterior a fs. 97 se libró oficio al Licenciado Eugenio Chicas, Presidente del Tribunal Supremo Electoral, solicitándole nos informara el motivo por el cual no fue resuelta la petición que realizó el señor Miguel Angel Villalta Quintanilla a su Tribunal, quien afirma no haber recibido respuesta alguna sobre su situación dentro del Concejo Municipal, tal como lo establece el Art. 18 de la Constitución de la República y el Art. 28 del Código Municipal, caso contrario nos remitiera la resolución que dicho Tribunal emitió; dando respuesta a este oficio según consta a folios 98, mediante nota suscrita por el Licenciado Eugenio Chicas Martínez, Magistrado Presidente del Tribunal Supremo Electoral, donde manifestó: remito a usted certificación de resolución de este Tribunal a solicitud hecha por el señor Miguel Angel Villalta Quintanilla, Segundo Regidor Suplente del Concejo Municipal de El Rosario, Departamento de La Paz. Oficio que fue agregado a este proceso junto con documentación anexa que se encuentra agregada de folios 99 a folios 100 de este proceso. En la parte final del auto de folios 101, previo al pronunciamiento de esta sentencia y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República, quien en su escrito agregado a fs. 105 de este proceso, manifestó lo siguiente: “”Que se ha notificado la resolución de las diez horas con quince minutos del día dieciséis de agosto del presente año en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República, la que evacuó en los siguientes términos: **REPARO ÚNICO**, Falta de convocatoria a Sesiones del Concejo Municipal al Segundo Regidor Suplente; al respecto se practicó una inspección documental; con la inspección se determinó que fue problema de comunicación y además la persona agraviada no hizo uso adecuado del derecho que le correspondía, asimismo el tribunal Supremo Electoral no le notificó de su resolución pues no dejó lugar señalado para recibir notificaciones, y la falta de pago se comprueba que fue por inasistencia del regidor suplente, por lo que considero se encuentra superada la responsabilidad atribuida””. El escrito anteriormente relacionado fue admitido y se tuvo por evacuada la audiencia por parte de la Fiscalía General de la República, según consta en auto de folios 106 del presente proceso y se ordenó emitirse la Sentencia correspondiente.

V.-) Por todo lo antes expuesto y de conformidad con el análisis lógico jurídico efectuado en el desarrollo del presente proceso, la defensa ejercida por los servidores actuantes, la prueba documental aportada en este proceso, está Cámara para efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y conforme a derecho, considera necesario tomar en cuenta las situaciones



siguientes: Que el Pliego de Reparos No. C. I. 092-2009, que dio origen al presente Juicio de Cuentas, fue en base al Informe de Examen Especial sobre Denuncia Ciudadana por falta de Convocatoria a reunión del Concejo Municipal al segundo Regidor Suplente; obteniéndose como resultado **Reparo Único**; constituido por **Un hallazgo así: Reparo Único, con Responsabilidad Administrativa, Según Hallazgo No. 1**, Falta de Convocatoria a Sesiones del Concejo Municipal al Segundo Regidor Suplente, comprobamos que durante el periodo del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve, no se le convoco asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias que realizó durante dicho período el Concejo Municipal, al Segundo Regidor Suplente por parte del Secretario y Alcalde Municipal del municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, de lo cual se presentan las siguientes situaciones: **a)** El Concejo Municipal celebro 32 sesiones Ordinarias las cuales devengan una Dieta de \$166.67, para cada Regidor propietario y suplente, a excepción del Alcalde, que devenga un sueldo mensual de \$2,185.00; el Sindico una dieta especial mensual de \$758.00 y el Primer Regidor Propietario, que gana una dieta especial de \$390.00. **b)** Tomando de base el literal a) determinamos que al Segundo Regidor Suplente, no se le cancelo en concepto de 32 dietas un monto de \$5,333.44. **c)** La Administración de la Municipalidad no presentó evidencia de haber convocado oficialmente a asistir a las sesiones del Concejo al Segundo Regidor Suplente, además no existe documentación de suspensión temporal ni de destitución al cargo, como tampoco los motivos que dieron origen al caso planteado. Al hacer uso de su derecho de defensa **en su Primer escrito** que se encuentra agregado de fs.51 a fs. 52, presentado por los señores: Doctor **Wilberg de Jesús Gallardo Jovel** conocido en este proceso como **Wilgerg de Jesús Gallardo Jovel** y por **Wilbertg de Jesús Gallardo Jovel**, Ingeniero **Roberto Elmer Carmona Rivas**, Señor **José Darío Bonilla Servano**, Señor **Rodman Kirio Domínguez Rivas**, Señor **José Antonio Rivas Guzmán**, Señora **Ana Elsy Hernández de Rivas**, y el Señor **Sergio Eduardo Quintanilla Padilla**, quienes en sus exposiciones argumentaron lo siguiente: haciendo referencia a artículos constitucionales como son el Artículo número 203 de la Constitución de la República de El Salvador, establece que Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo y se regirán por un Código Municipal, que sentara los principio generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas, argumentan lo que establece el Artículo número 2 del Código Municipal, manifestando que su autonomía municipal es plena, de allí que el Concejo Municipal de conformidad al Artículo número 55 numeral 3 del Código Municipal puede adoptar cualquier medida para hacer las convocatorias y en el presente caso acordaron hacer las convocatorias vía telefonía celular, siendo dicho acuerdo de estricto cumplimiento y que surtió efectos inmediatamente de conformidad al Artículo 34 del Código Municipal, y que por lo tanto, ninguna ley ni disposición administrativa puede estar en contra de la autonomía municipal consagrada en la Constitución de la República, por lo que manifiestan que basados en las disposiciones mencionadas, acordaron el Acuerdo número doce, Acta número veintinueve del veinte de diciembre del año dos mil siete. Anexando a dicho escrito la documentación siguiente: a fs. 53 se encuentra agregada el Acta número veintinueve de fecha veinte de diciembre del año dos mil siete, que contiene el Acuerdo número Doce, en el cual el



Concejo Municipal Acuerda: según el Art. 55 numeral 3, comunicar a los concejales las convocatorias para que concurran a las sesiones vía telefonía Celular y con tres días de anticipación.

En su Segundo Escrito. Que se encuentra agregado de fs. 57 a fs. 58, los servidores actuantes únicamente se limitaron a argumentar lo siguiente: Que vienen a reforzar la respuesta del pliego de Reparación No. C.I.092-2009, solicitan al Concejo el Libro de Actas y Acuerdos Municipales y así verificar en el Acta No.29, Acuerdo No.12 de fecha veinte de Diciembre del año 2007, manifestando que todos los señores Concejales incluyendo al señor Miguel Ángel Villalta Quintanilla estuvieron de acuerdo en hacer las convocatorias por medio de comunicación telefónica Celular dándole así cumplimiento al Art.38 del Código Municipal, argumentando que no manifiesta dicho Art. qué tipo de convocatoria se usará por lo que ellos como Concejo Municipal Acordó hacer las convocatorias vía teléfono celular, aclarando que el Señor Miguel Ángel Villalta Quintanilla que fungía como Segundo Regidor Suplente estuvo presente en la Sesión Ordinaria del día veinte de Diciembre 2007, la cual no firmó pero que si cobro su dieta respectiva, con el cheque número 5405826 del Banco de Fomento Agropecuario de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil siete. Esta Cámara, a efecto de garantizar el derecho de defensa que le asiste a los servidores actuantes, ordenó realizar inspección documental, a fin de verificar si el mencionado servidor actuante, tuvo conocimiento de lo acordado en acta número veintinueve, de fecha veinte de diciembre del año dos mil siete, obteniéndose los resultados de la indicada inspección, en Acta que se encuentra agregada a fs. 75 del presente proceso. En virtud de lo acontecido en el presente proceso, en razón de los argumentos vertidos por los servidores actuantes, la Inspección realizada y la prueba documental presentada, considera que este hallazgo se desvanece en su totalidad, ya que a fs. 9 del presente proceso, consta en los comentarios de la administración, que por reincidir en el incumplimiento de sus obligaciones, tanto en sus comisiones como en las que le sean encomendadas según el Art. 30 numeral 3 del Código Municipal, este Concejo Municipal acuerda declarar rebelde por su negativa de no asistir a sus reuniones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal al señor **Miguel Ángel Villalta Quintanilla**, Segundo Regidor Suplente por incumplimiento constante y su negativa de cambiar con sus actitudes antes mencionadas; de lo anterior, se señala que dicha situación debió resolverse en la instancia pertinente, a efecto de impugnar el acto administrativo lesivo o no, siendo que el mismo Tribunal Supremo Electoral, resolvió lo siguiente: *"No ha lugar a las peticiones del señor Villalta Quintanilla de instar al Concejo Municipal de El Rosario a abstenerse de hacer uso indebido de sus competencia, delimitar sus atribuciones, reincorporar al interesado en sus funciones como Concejale y ordenar que se le reconozcan las dietas dejadas de percibir en el supuesto período que ha sido suspendido en sus labores"*, según consta a fs. 100. Asimismo, se determina que la labor fiscalizadora de la Corte de Cuentas de la República, se circunscribe de forma específica en los Arts, 3, 4 y 5 de su Ley, por lo que con base al Principio de Legalidad, le impide ir más allá de las competencias que la Ley le confiere expresamente. En esta misma línea su ámbito de competencia esta plenamente establecido en el artículo 195 de la Constitución, por lo que su función esta encaminada a la fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, por lo que como Organismo Rector del Sistema Nacional de Control de Auditoria de la gestión Pública, ésta se pronunciará sobre la legalidad, eficiencia, economía,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



efectividad y transparencia de la gestión al examinar las actividades financieras, administrativas y operativas de las entidades y servidores sujetos a su jurisdicción, según el Art. 21 Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo anteriormente expuesto, esta Cámara determina procedente absolver del pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en este **Reparo Único**, Hallazgo número 1, con Responsabilidad Administrativa, a los señores: Doctor **Wilberg de Jesús Gallardo Jovel** conocido en este proceso como **Wilgerg de Jesús Gallardo Jovel** y por **Wilbertg de Jesús Gallardo Jovel**, Alcalde Municipal, Ingeniero **Roberto Elmer Carmona Rivas**, Sindico, Señor **José Darío Bonilla Servano**, Primer Regidor, Señor **Rodman Kirio Domínguez Rivas**, Segundo Regidor, Señor **José Antonio Rivas Guzmán**, Tercer Regidor, Señora **Ana Elsy Hernández de Rivas**, Cuarta Regidora, y el Señor **Sergio Eduardo Quintanilla Padilla**, Secretario Municipal.

POR TANTO: En base a los considerandos anteriores, la defensa ejercida, mediante los escritos presentados, la prueba documental aportada en el presente proceso, la Inspección documental y en apoyo a las situaciones jurídicas expuestas, de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 3, 15, 16 inciso 1º, 54, 69, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Arts. 260, 370, 415, 417, 421, 422, y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1-) Declárase** desvanecido en su totalidad el **Reparo Único**, Hallazgo Número Uno, con **Responsabilidad Administrativa**, contenidos en el Pliego de Reparos No. C.I. 092-2009, base legal del presente proceso, **2) Absuélvese** del pago de la **Responsabilidad Administrativa** reclamada en este Reparo relacionado en el numeral Uno del presente fallo, a los Señores: Doctor **Wilberg de Jesús Gallardo Jovel** conocido en este proceso como **Wilgerg de Jesús Gallardo Jovel** y por **Wilbertg de Jesús Gallardo Jovel**, Alcalde Municipal, Ingeniero **Roberto Elmer Carmona Rivas**, Sindico, Señor **José Darío Bonilla Servano**, Primer Regidor, Señor **Rodman Kirio Domínguez Rivas**, Segundo Regidor, Señor **José Antonio Rivas Guzmán**, Tercer Regidor, Señora **Ana Elsy Hernández de Rivas**, Cuarta Regidora, y el Señor **Sergio Eduardo Quintanilla Padilla**, Secretario Municipal. Quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de El Rosario, Departamento de La Paz**, durante el periodo del **uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve**, quienes se les aprueba su gestión en relación a sus cargos y periodo auditado antes mencionados y se les declara Libres y Solventes de toda Responsabilidad para con el Fondo General del Estado. **3) Todo de conformidad al Informe de Examen Especial sobre Denuncia Ciudadana por falta de Convocatoria a reunión del Concejo Municipal al segundo Regidor Suplente**, realizada a la **Alcaldía Municipal de El Rosario, Departamento de La Paz**, durante el período comprendido del **uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve**. **NOTIFIQUESE.**

Pasan firmas...

[Handwritten signature]



Ante mí

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Secretaria de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veinte de julio de dos mil once.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber interpuesto recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva emitida a las nueve horas con diez minutos del día uno de julio de dos mil once, que se encuentra agregada de fs. 108 a fs. 113 ambos vuelto del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárese ejecutoriada dicha sentencia, emítase la ejecutoria y el Finiquito que genera esta resolución, en base al Artículo 93 inciso primero de la Ley antes mencionada, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones

Exp. C. I. 092-2009
Cám. 1ª de 1ª Inst.
MP.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCION DE AUDITORIA CINCO



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR FALTA DE CONVOCATORIA A REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL AL SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE, DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2008 AL 30 DE ABRIL DEL 2009.

JULIO DEL 2009

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

CONTENIDO			PAG.
I-		ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II-		OBJETIVO DEL EXAMEN	1
III-		ALCANCE	2
IV.		PROCEDIMIENTOS APLICADOS	2
V.		RESULTADOS DEL EXAMEN	2



Señores:
Concejo Municipal
Municipalidad de El Rosario
Departamento de La Paz
Período 2006-2009
Presente.

Hemos realizado Examen Especial, en atención a denuncia ciudadana presentada el 2 de julio del 2008, ante el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de la República. La denuncia se refiere, a falta de Convocatoria a Reuniones del Concejo Municipal al Segundo Regidor Suplente, del Municipio El Rosario, Departamento de La Paz, por el periodo comprendido del 01 de enero del 2008 al 30 de abril del 2009. Realizamos el Examen Especial de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

Examen Especial, se originó en atención a denuncia ciudadana presentada con fecha el 2 de julio del 2008, dirigida a la Unidad de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República; donde el denunciante que es el Segundo Regidor Propietario, manifiesta, que a partir del mes de enero del 2008, no se le convocó a las reuniones que realiza el Concejo Municipal, desconociendo los motivos por la cual no se le convocó.

II. OBJETIVO DEL EXAMEN

Emitir un informe que contenga los resultados del examen referente a la denuncia recibida en la Unidad de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, en relación a falta de Convocatoria a Reuniones del Concejo Municipal al Segundo Regidor Suplente por el periodo comprendido del 01 de enero del 2008 al 30 de abril del 2009.

- Verificar el cumplimiento a lo establecido en el Código Municipal en lo en lo concerniente a las atribuciones y deberes del Alcalde, los miembros del Concejo, y Secretario Municipal
- Verificar el cumplimiento de otras leyes, reglamentos, normas, políticas, funciones y demás normativa relacionada con las convocatorias a reuniones de Concejo Municipal.

III. ALCANCE

Nuestro trabajo consistió en efectuar la Auditoría de Examen Especial en relación a falta de Convocatoria a Reuniones del Concejo Municipal al Segundo Regidor Suplente por el periodo comprendido del 01 de enero del 2008 al 30 de abril del 2009. De conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. PROCEDIMIENTOS APLICADOS

- Revisamos la denuncia presentada ante la Unidad de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, para conocer los detalles de está.
- Solicitamos y revisamos los Libros de Actas y Acuerdos emitidos por el Concejo Municipal, correspondientes al periodo del 1 de enero del 2008 al 30 de abril del 2009.
- Revisamos las planillas de pago en concepto de Dietas a los Miembros del Concejo Municipal.
- Constatamos el registro contable de los pagos efectuados en concepto de Dietas a Miembros del Concejo.
- Solicitamos y revisamos los documentos de egresos correspondientes al periodo sujeto a examen
- Realizamos entrevistas a Miembros del Concejo, al Secretario Municipal, y al Segundo Regidor Propietario, a efecto de conocer sus opiniones relacionadas con la denuncia.
- Determinamos el cumplimiento a lo establecido en el Código Municipal, en lo relacionado con las convocatorias a reuniones a miembros del Concejo.



V. RESULTADOS DEL EXAMEN

OBSERVACIÓN No. 1

FALTA DE CONVOCATORIA A SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL AL SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE.

Comprobamos que durante el periodo del 1 de enero del 2008 al 30 de abril del 2009, no se le convoco asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias que realizo

durante dicho período el Concejo Municipal, al Segundo Regidor Suplente por parte del Secretario y Alcalde Municipal del Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, de lo cual, se presentan las siguientes situaciones:

- a) El Concejo Municipal celebró 32 sesiones Ordinarias las cuales devengan una Dieta de \$166.67, para cada Regidor propietario y Suplente, a excepción del Alcalde, que devenga un sueldo mensual de \$ 2,185.00; el Sindico una Dieta especial mensual de \$ 758.00, y el Primer Regidor Propietario, que gana una dieta especial de \$ 390.00.
- b) Tomando de base el literal a), determinamos que al Segundo Regidor Suplente, no se le cancelo en concepto de 32 Dietas un monto de \$ 5,333.44.
- c) La Administración de la Municipalidad no presentó evidencia de haber convocado oficialmente a asistir a las sesiones del Concejo al Segundo Regidor Suplente, además, no existe documentación de suspensión temporal ni de destitución al cargo, como tampoco los motivos que dieron origen al caso planteado.

NORMATIVA INCUMPLIDA.

El Código Municipal en sus Artículos establece:

“Art. 28., El cargo de Alcalde, Síndico y Concejal es obligatorio y únicamente podrá exonerarse del desempeño de sus funciones, por justa causa calificada por el Tribunal Supremo Electoral. (1) (4) (7)

Los miembros de los Concejos Municipales podrán ser suspendidos temporalmente o destituidos de sus cargos. (1) (4) (7)

La suspensión temporal procederá por la comisión de un delito en que pudiese incurrir el miembro del Concejo Municipal, cuando se decreta privación de libertad por autoridad competente. (1) (4) (7)

La destitución procederá en los casos siguientes: Por no reunir los requisitos exigidos en el Art. 26 y por incurrir en las situaciones establecidas en el Art. 27 ambos de este Código. (1) (4) (7)

Para la aplicación de las sanciones de suspensión temporal y destitución establecidas en los incisos anteriores, el Concejo Municipal respectivo deberá seguir el procedimiento establecido en el Art. 131 de este Código en lo que fuere aplicable. (1) (4) (7) ...”

“Art. 38.- El Concejo celebrará sesión ordinaria en los primeros cinco días de cada quincena, previa convocatoria a los Concejales propietarios y suplentes, con dos días de anticipación por lo menos y extraordinaria, de conformidad al numeral diez del



artículo 31 de este Código. Pudiendo declararse en sesión permanente, si la importancia y urgencia del asunto lo amerita. (7) “

“Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes; (7) “

Art. 55. Numeral 3: Son deberes del Secretario: “Comunicar a los Concejales las convocatorias para que concurran a las sesiones **“LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ,** establece en sus artículos lo siguiente:

Art. 66.-: “Las Jefaturas, deberán mantener como sistema de información, la generada por cada una de sus áreas; así como también, la comunicación escrita y formal, además la información proveniente de entidades externas gubernamentales o privadas. Con lo cual, el manejo de la misma que se genera internamente previa a su remisión será supervisada por el Jefe respectivo, estableciendo la suficiencia y pertinencia de dicha información y en cuanto a la obtenida externamente deberá analizarla y según sea el caso dar respuesta u opinión en un plazo no mayor a 72 horas, exceptuándose decisiones que deberán ser avaladas por el Concejo Municipal.”

Art. 67.- “Será responsabilidad de las Jefaturas, mantener disponible la información pertinente según su competencia, la cual servirá entre otros fines, para:

- a) Evaluar el desempeño de las unidades e institucionalmente; “

Art. 69.- “Las jefaturas, serán las responsables que cada Unidad cuente con registros de información clasificada de manera cronológica, por fuente de remitente y destinatario, grado de importancia y confidencialidad, resguardando ésta en los archivos respectivos, de manera que se vuelva de fácil recuperación; capaz de satisfacer las demandas de los usuarios internos y externos que la requieran.”

El Concejo y Secretario Municipal no emitieron las correspondientes invitaciones a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal al Segundo Regidor Suplente.

Al no emitir y hacer llegar las correspondientes invitaciones por escrito al Segundo Regidor Suplente, se incumple las disposiciones legales vigentes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Posterior a la Lectura del Borrador de Informe, en nota de fecha 26 de junio del 2009, el Alcalde Municipal, expresa: “De los cuales se remitió oportunamente las respuestas a dichas observaciones el día 27 de

mayo del 2009, en donde se plasmaron los Artículos del Código Municipal y acuerdos municipales incumplidos por el denunciante.

Para ampliar aun más los criterios incumplidos por el segundo regidor suplente, se citan los siguientes:

- El Artículo 8 del Código Civil No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona, después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente grave hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre el lugar de la residencia del Gobierno y el departamento en que debe regir.

En este caso dejará de correr el plazo por todo el tiempo que durare la incomunicación.

El segundo regidor suplente, no puede alegar ignorancia a lo establecido en artículo anterior, así como también al Art. 38 del Código municipal, que literalmente dice: " El Concejo celebrará sesión ordinaria en los primeros cinco días de cada quincena, previa convocatoria a los Concejales propietarios y suplentes, con dos días de anticipación por lo menos y extraordinaria, de conformidad al numeral diez del artículo 31 de este Código. Pudiendo declararse en sesión permanente, si la importancia y urgencia del asunto lo amerita.". Debido a que él tenía pleno conocimiento de las fechas de sesión del concejo; así como se le convocó por vía telefonía celular, tal y como quedó asentado en Acta Numero Veintinueve, Acuerdo Número Doce de fecha veinte de diciembre del año dos mil siete, Acordó: "...comunicar a los concejales las convocatorias para que concurran a las sesiones vía telefonía celular y con 3 días de anticipación respectivamente."

El Art. 28 del Código Municipal en el segundo párrafo, expresa: Los miembros de los Concejos Municipales podrán ser suspendidos temporalmente o destituidos de sus cargos. De acuerdo al Acuerdo Municipal No. 11, Acta 20 de fecha 20 de diciembre del 2007; el Concejo Municipal acordó lo siguiente:

- I- Que en base a la negativa sucesiva de no participar en las diferentes actividades, reuniones, etc, como miembro del Concejo Municipal.
- II- Que por reincidir en el Incumplimiento de sus obligaciones tanto en sus comisiones como en las que les sean encomendadas, según el Art. 30 numeral 3 del Código Municipal.

Por lo tanto este Concejo Municipal Acuerda; Declarar rebelde por su negativa de no asistir a Reuniones Ordinarias y Extraordinarias del Concejo Municipal al Sr. Miguel Ángel Villalta Quintanilla, Segundo Regidor Suplente por incumplimiento constante y su negativa de cambiar con sus actitudes antes mencionadas."

Por lo anterior, el equipo de Auditoría menciona en sus comentarios que no ha encontrado los motivos por los cuales no se convocó a sesiones al Segundo Regidor Propietario; ante ello, permítame observarle que hicieron caso omiso a la voluntad del Concejo en los Acuerdos Municipales aprobados y para los cuales está sustentado en el Art. 34 del Código Municipal que establece: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente.", de los cuales se anexan en copia adjunta.

Asimismo el equipo de auditores menciona que el señor Segundo Regidor Propietario, presentó una nota de fecha 01 de febrero del 2008 al Primer Regidor Propietario, para que le comuniquen de manera escrita los motivos por el cual a partir del mes de enero del 2008 no se le convocó previamente a reuniones de Concejo; es importante destacar que el señor Miguel Ángel Villata, conoce la vía por la cual es a través del Secretario Municipal quien dentro de sus funciones establecidas es el responsable de recibir y enviar la correspondencia del Concejo y de incluirlo en Agenda de los Asuntos que se tratará en las reuniones o sesiones del mismo. Por lo anterior manifiesto que dicha nota nunca fue vista por nuestro Concejo.

Es importante destacar que el examen de Denuncia Ciudadana por falta de Convocatoria a reuniones de Concejo Municipal al Segundo Regidor Suplente del Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, por el período comprendido del 1° de enero del 2008 al 30 de abril del 2009; y el equipo de auditores presenta en sus

comentarios que tienen evidencia que durante el año 2007, se convocó por medio escrito al segundo Regidor Suplente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal, demostrando que no hubo dificultad de convocatoria, el detalle de dichas convocatorias es el siguiente:

- 1) De fecha 5 de febrero del 2007, invitándole a sesión ordinaria de Concejo municipal para el día 7 de febrero del 2007, de las 8:00 a.m. en adelante, suscrita por el Alcalde Municipal.

Sucesivamente mencionan otras cinco fechas, llamándonos la atención como Concejo municipal que el período por el cual fue designado el equipo de auditores difiere de la evidencia que menciona en sus comentarios, dando lugar que están auditando un período distinto al establecido en el alcance de la Auditoría. Es importante mencionar el Art. 34 literal 2) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: "Políticas de Auditoría que servirán como guía general para las actividades de auditoría interna y externa que deban realizarse en el sector público". El Art. 2 de las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, Decreto 2, publicadas en el Diario oficial No. 9, Tomo: 370 de fecha 13 de enero del 2006, la que expresa literalmente: Art. 2.- La Dirección de Auditoría emitirá la Orden de Trabajo, indicando la clase de auditoría, período a auditar, tiempo estimado para realizarla y detalle del personal que integrará el equipo. El tiempo establecido en las órdenes de trabajo, comprenderá desde la planificación, hasta la lectura del borrador del informe. En ningún caso, el tiempo estimado podrá exceder ciento ochenta días."

Por lo anteriormente señalado, nuestro Concejo Municipal solicita sean desvanecidas las observaciones arriba planteadas, primeramente porque se dio respuesta con base legal al equipo de auditores sobre las observaciones planteadas; así como también porque auditaran un período distinto de la orden de trabajo por los cuales fueron asignados.....".

Posterior a la Lectura del Borrador de Informe, el Secretario Municipal, no presentó comentarios a esta observación.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Período auditado no es el año 2007, sino que es del 1° de enero del 2008 al 30 de abril del 2009; sin embargo, hemos hecho referencia a dicho año, debido a que el Concejo con el objeto de desvanecer la observación, han remitido documentación relacionada con dicho año, tal es el caso que en notas de fecha 28 de mayo del 2009, y 8 de junio del 2009, suscritas por Alcalde Municipal y el Secretario Municipal respectivamente, se hace referencia al Acta Número Veintinueve, de fecha 20 de diciembre del año 2007; en la cual se tomo el Acuerdo Número DOCE, el que se refiere a la forma de convocar a reuniones de Concejo, vía telefonía celular; además, en la misma Acta, existe el Acuerdo No. Once, el cual literalmente dice: "El Concejo Municipal, considerando:

- III- Que en base a la negativa sucesiva de no participar en las diferentes actividades, reuniones, etc, como miembro del Concejo Municipal.
- IV- Que por reincidir en el Incumplimiento de sus obligaciones tanto en sus comisiones como en las que les sean encomendadas, según el Art. 30 numeral 3 del Código Municipal.

Por lo tanto este Concejo Municipal Acuerda; Declarar rebelde por su negativa de no asistir a Reuniones Ordinarias y Extraordinarias del Concejo Municipal al Sr. Miguel Ángel Villalta Quintanilla, Segundo Regidor Suplente por incumplimiento constante y su negativa de cambiar con sus actitudes antes mencionadas."

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

En el Acuerdo antes mencionado, el Concejo Municipal, expresa que lo declara rebelde por su negativa de no asistir a Reuniones del Concejo; sin embargo consideramos que no se puede argumentar, dicha rebeldía, ya que el contenido de dicho Acuerdo, no corresponde a la realidad del caso, puesto que durante al año 2007, se le extendió constancia de fecha 18 de febrero del año 2008, en concepto de pago de Dietas, por un monto de \$ 3,833.41, extendida y suscrita por la Contadora de la Municipalidad; dicha constancia es para efectos de declaración del Impuesto sobre la Renta, ante el Ministerio de Hacienda; por lo que concluimos que el Segundo Regidor Suplente no tuvo ninguna dificultad para asistir a las Sesiones Ordinarias del Concejo durante el año 2007, y no tiene ningún sentido declararlo rebelde. La documentación y argumentos presentados por el Alcalde Municipal, no superan el señalamiento.

El presente Informe, se refiere únicamente al Examen Especial por denuncia ciudadana a falta de Convocatoria a Reuniones del Concejo Municipal al Segundo Regidor Suplente del Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, por el periodo comprendido del 01 de enero del 2008 al 30 de abril del 2009.

Este informe está destinado para informar al Concejo Municipal de la Alcaldía de El Rosario y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

7 de julio del 2009.

DIOS UNION LIBERTAD.



Directora de Auditoría Cinco